000401/2026

Comodoro Rivadavia, veintiocho de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “ **<PER_1>**

és c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otros s/ ORDINARIO” Expte. Nro. 401/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 10071/2009), por haber interpuesto la actora y su letrado (ID 2291294) recurso de apelación contra la resolución de fecha 25/03/26.

I. Los recurrentes se agravian (ID2314258) por la improcedente intervención de la Provincia del Chubut en los presentes autos por no haber sido condenada en las sentencias definitivas dictadas y la consiguiente ausencia de interés y gravamen.

Critica que se modificó la resolución con motivo del recurso de revocatoria que interpuso la Provincia del Chubut quien carece de interés y gravamen que justifique su interposición. Sostiene que no puede participar en la etapa de liquidación de sentencia, ya que no es parte esta. Explica que no obstante se hizo lugar a su planteo defensivo, tornando la resolución arbitraria y violatoria del debido proceso.

Sostiene que Vialidad Provincial, que tiene su propio representante legal y que ha consentido la resolución dictada el 17/03/26, y solicita que se haga lugar al presente agravio y revoque la resolución atacada –de fecha 25/03/26-, en tanto hace lugar a un planteo de un sujeto que es ajeno al presente, y confirme la resolución primitiva que dispone el plazo de 10 días de pago y la capitalización de oficio ante su incumplimiento.

Documento anonimizado por AymurAI

El segundo agravio planteado se sitúa en la violación del art. 242 del CPCCCh y del derecho de defensa, al omitir correr traslado de la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la Provincia del Chubut, siendo que la resolución revocada había sido consecuencia de su petición de aprobar la liquidación. Ello ocasionó que se vio impedido de esgrimir los motivos por los cuales debía confirmarse la decisión revocada.

En tercer lugar se agravia por cuanto entiende que existió violación al derecho de reparación plena y de igualdad ante la ley. Sostiene que la intimación al pago y la aplicación automática de la capitalización de intereses del art. 770 inc. C) del CCCN no es ajena en procesos en que el estado provincial es condenado.

Expresa que conforme lo dispone el art. 98 de la Constitución Provincial, el único beneficio especial que posee el Estado Provincial cuando es condenado a un pago, es extender en el tiempo el derecho del acreedor de embargar sus bienes, ya que exige que para proceder al embargo se requiere que sea condenado al pago de una deuda y que, luego de un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no se arbitren los recursos para efectuar el pago.

Consecuentemente, agrega que la normativa solo otorga un beneficio exclusivo al Estado para esperas impidiendo embargos a fin de que pueda considerar en su presupuesto la deuda, pero en modo alguno otorga privilegios que impidan intimaciones de pago como así tampoco que se lo exima de la aplicación del régimen general de los intereses de nuestro sistema jurídico (y dentro de este, de la capitalización de intereses por liquidación

Documento anonimizado por AymurAI

judicial) que se le aplica a cualquier otro particular y/o demandado. Afirma que ello implicaría otorgar un privilegio y beneficio económico que ninguna norma jurídica prevé, un enriquecimiento sin causa a favor del Estado y un perjuicio patrimonial para el acreedor.

Cita jurisprudencia del STJ relativa a la capitalización y su aplicación automática y de pleno derecho.

Solicita se revoque la resolución atacada y se confirme la de fecha 17/03/26. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado del memorial, no fue contestado.

II. De los antecedentes de la causa que aquí interesan emerge que, el 16/12/2025 la actora practicó liquidación (ID2180890) del capital, intereses y honorarios.

Dándose traslado a la contraria, no fue respondido.

El 17/03/26 se aprueba la liquidación practicada en el ID2180890 y se dispone “intimo a los demandados para que dentro del plazo de DIEZ días procedan al pago de la misma. Dejo constancia que, en el supuesto de falta de pago y en los términos del inc. C) del artículo 770 del CCyC, operará de pleno derecho la capitalización de los intereses devengados”.

Mediante ID2274015 el apoderado de la Provincia del Chubut, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

El 25/03/26 se dispuso: “1) Por interpuesto el recurso de revocatoria. Asistiendo razón al recurrente, revoco por contrario imperio la

Documento anonimizado por AymurAI

providencia de fecha 17/03/2026 que quedara redactada de la siguiente manera: Por no haber sido observada la liquidación practicada en ID 2180890, la apruebo en cuanto ha lugar por derecho", resolución que es objeto del recurso.

III. En cuanto a la queja introducida contra la intervención de la Provincia del Chubut por carecer de interés al no ser condenada y por lo tanto de gravamen en su recurso, dicha circunstancia no resulta suficiente para motivar rever la providencia apelada, toda vez que advertido por la magistrada el desvío procesal, fue saneado, tal como lo remarca en la providencia de fecha 21/04/26 por el cual rechazó la pretensión de la actora en el mismo sentido.

En efecto, es procedente la adecuación del trámite de cumplimiento a las normas que rigen la materia relativa al cobro de las sentencias condenatorias contra el Estado, en resguardo de la legalidad y de la regularidad del proceso. Ello así, no obstante la equivocada referencia normativa en el decisorio de fecha 21/04/26.

En cuanto al segundo agravio, no obstante resulta acertada la crítica a la ausencia de traslado previo a su parte del recurso interpuesto por la Provincia del Chubut, el recurrente ha ejercido su derecho de defensa al fundar su recurso.

Dicho ello y entrando en análisis del agravio central y sin dejar de señalar la carencia de motivación de la resolución recurrida, la norma trascendente en el caso es la Ley I N° 209 que regula el procedimiento para la ejecución de

Documento anonimizado por AymurAI

sentencias firmes contra el Estado provincial y organismos descentralizados.

El art. 3 de la mencionada norma establece un procedimiento específico para la satisfacción de los créditos reconocidos judicialmente, disponiendo que "Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o los Municipios al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la ley u ordenanzas de presupuesto, respectivamente".

Por consiguiente, la aprobación judicial de la liquidación permite determinar el monto del crédito reclamado, pero no exime del cumplimiento de los recaudos que el ordenamiento provincial establece para hacer efectivo su pago cuando el obligado es el Estado.

En tales condiciones, la ausencia de una petición tendiente a instar la correspondiente previsión presupuestaria impide, en este estadio, disponer la intimación de pago pretendida, pues ello supondría avanzar sobre la etapa de cumplimiento sin haberse observado previamente el procedimiento aplicable.

Lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse del eventual incumplimiento de la condenada, una vez configurados los presupuestos legales para exigir el pago.

El artículo 770 inc. C) CCCN, dispone que, cuando la obligación se liquida judicialmente, la capitalización de intereses se produce desde que el

Documento anonimizado por AymurAI

juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Cabe recordar que atento que la regla es la prohibición de la capitalización, las excepciones previstas en la norma son taxativas y deben ser interpretadas en forma restrictiva (Cfme. S.T.J. en autos: “ <PER_2> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/ Accidente de Trabajo (sistémico) Expte. Nº 25707/2022 –S.D. Nº 29/2023-).

Entonces, una vez que corresponda intimar al pago de la suma liquidada y se encuentren reunidos los presupuestos exigidos por la norma, su incumplimiento podrá habilitar la capitalización de los intereses.

En consecuencia, resulta prematura la pretensión de intimación al pago de la liquidación aprobada a la condenada, correspondiendo el rechazo del agravio.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69, 2da. Parte del C.Pr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2291294) y confirmar la resolución de fecha 25/03/26, por los fundamentos dados en los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas en el orden causado.

Documento anonimizado por AymurAI

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. <PER_3> , en la suma equivalente a ocho (8) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 818 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI